

ANUNCIOS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA****RESOLUCIÓN JUS/84/2019, de 15 de enero, por la que se inscriben en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Terrassa.**

Visto el expediente de modificación global de los Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Terrassa, incoado a raíz de la solicitud 10 de julio de 2018, del cual resulta que en fecha 11 de diciembre de 2018 se presentó el texto de los Estatutos adecuado a los preceptos de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, aprobado en las asambleas generales extraordinarias del Colegio de fechas 20 de octubre de 2016 y 13 de noviembre de 2018;

Considerando el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía; la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales; la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña; el Decreto legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y los Estatutos colegiales vigentes declarados adecuados a la legalidad por la Resolución JUS/2025/2005, de 20 de junio (DOGC núm. 4417, d'1.7.2005), la Resolución JUS/2944/2007, de 27 de septiembre (DOGC núm. 4982, de 5.10.2007), i la Resolución JUS/3537/2009, de 9 de desembre (DOGC núm. 5528, de 17.12.2009);

Visto que el texto de la modificación global de los Estatutos se adecua a la legalidad;

Visto que el presente expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas,

Resuelvo:

–1 Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación global de los Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Terrassa a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y disponer su inscripción en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña.

–2 Disponer que el texto de la modificación global de los Estatutos mencionados se publique en el DOGC como anexo de esta Resolución.

Barcelona, 15 de enero de 2019

Por delegación (Resolución JUS/1040/2017, de 12.5.2017, DOGC de 17.5.2017)

Xavier Bernadí i Gil

Director general de Derecho y Entidades Jurídicas

CVE-DOGC-B-19018055-2019

Anexo

Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Terrassa.

Disposiciones generales

Título 1

Capítulo I

Del Colegio. Domicilio y ámbito

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente Estatuto es regular la organización y el funcionamiento del Ilustre Colegio de Procuradores de Terrassa (ICP de Terrassa), que actúa al servicio del interés general de la sociedad y de los colegiados mediante el ejercicio de las funciones y competencias que le son propias.

Artículo 2

Naturaleza y personalidad

El Colegio de Procuradores de los Tribunales de Terrassa es una corporación de derecho público de carácter profesional, amparada por la ley, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para llevar a cabo sus finalidades.

En su organización y funcionamiento disfruta de plena autonomía en el marco de estos Estatutos y bajo la garantía de los tribunales de justicia.

Artículo 3

Ámbito territorial y domicilio

El Colegio tiene el domicilio en Rubí, calle Espoz i Mina, nº 2-4, bajos.

La demarcación territorial del Colegio comprende el ámbito del partido judicial de Terrassa y el de Rubí.

El Colegio tiene competencia exclusiva y excluyente en el ámbito territorial que tenía en el momento de su creación, independientemente del número de partidos judiciales que tenga en la actualidad y de los que se creen en un futuro.

No obstante, el Colegio puede realizar legítimamente actuaciones fuera de su ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias del Consejo General y del Consejo de Colegios de Procuradores de Cataluña, en el ejercicio de sus finalidades y funciones, en el marco de lo que dispone estos Estatutos.

Artículo 4

Finalidades y funciones

El Colegio tiene como finalidades esenciales:

1. Velar para que la actuación de sus colegiados responda a los intereses y a las necesidades de la sociedad con relación al ejercicio profesional de la procura.
2. De conformidad con el punto anterior, son finalidades esenciales del Colegio, en el ámbito de su competencia:

CVE-DOGC-B-19018055-2019

- a) La ordenación del ejercicio de la profesión dentro de su territorio.
- b) La representación exclusiva de la procura dentro de su territorio.
- c) La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.
- d) Colaborar activamente en la obtención y la acreditación de la capacitación profesional de los procuradores y promover la calidad de la actividad profesional de sus colegiados mediante la formación continuada y permanente.
- e) El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad.
- f) Colaborar, promover y mejorar el funcionamiento de la Administración de justicia, así como el auxilio judicial, y prestar los servicios que las leyes procesales y orgánicas encomiendan y colaborar con las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con la ley y los presentes Estatutos.

Artículo 5

Funciones públicas

Son funciones públicas del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Terrassa:

- a) Garantizar que el ejercicio de la procura se adecue a la normativa, la deontología y las buenas prácticas, y que se respeten los derechos y los intereses de las personas destinatarias de la actuación profesional.
- b) Ordenar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de la procura de acuerdo con el marco legal aplicable y velar por el cumplimiento de los deberes y de las obligaciones de las personas colegiadas, por la dignidad profesional y por el respeto de los derechos de los ciudadanos, y aplicar la normativa de acceso al ejercicio de la profesión.
- c) Informar, en su ámbito respectivo de competencia, de los proyectos o a las iniciativas legislativas que afecten a la procura o a la institución colegial.
- d) Colaborar con el poder judicial y con el resto de poderes públicos haciendo los estudios, los informes, los trabajos estadísticos y otras actividades relacionadas con sus finalidades.
- e) Organizar, regular y gestionar los servicios de turno de oficio y de justicia gratuita.
- f) Organizar cursos de formación, actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial y de previsión, y todas las actividades que sean de interés de los colegiados.
- g) Adoptar las medidas necesarias para facilitar el ejercicio profesional, en cumplimiento de lo que establece la normativa comunitaria y el resto de normativa aplicable.
- h) Ejercer la potestad disciplinaria sobre sus colegiados, de conformidad con la normativa vigente.
- i) Redactar sus propios Estatutos y reglamentos colegiales, así como el resto de disposiciones normativas relacionadas con las funciones públicas atribuidas por la legislación vigente.
- j) Adoptar las medidas, establecidas por el ordenamiento jurídico, dirigidas a evitar y perseguir los actos de intrusismo profesional, de competencia desleal u otras actuaciones irregulares relacionadas con la procura.
- k) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las disposiciones legales y estatutarias que afecten a la profesión, así como velar por la observancia de las normas y las decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materias de su competencia.
- l) Informar en los procesos judiciales y administrativos en los cuales se discuten cuestiones relativas a honorarios.
- m) Aprobar los presupuestos y regular y fijar las aportaciones de los colegiados.
- n) Fomentar el uso de la lengua catalana entre las personas colegiadas y en los ámbitos institucionales y sociales en los cuales se ejerce la profesión.
- o) Difundir la información pública de interés general legalmente preceptiva de manera veraz y objetiva, en cumplimiento de lo que dispone la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de Cataluña, para lo cual dispone de un portal de transparencia accesible desde la página web del Colegio. La información publicada en el portal se actualiza permanentemente.

p) Las otras funciones públicas que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 6

Otras funciones

También son funciones de esta corporación:

- a) Participar, en materias propias de la profesión, en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos interprofesionales.
- b) Establecer las relaciones y los acuerdos de cooperación con las administraciones públicas, y con otras corporaciones y entidades profesionales, administrativas y educativas, autonómicas o estatales, dirigidas a cumplir las finalidades colegiales.
- c) Intervenir, previa solicitud, en procedimientos de conciliación o arbitraje, en cuestiones que, por motivos profesionales, se produzcan entre los colegiados, o entre estos y sus clientes.
- d) Ejercer las funciones que prevén las normas procesales con respecto al depósito de bienes muebles, constituirse como entidad especializada para la celebración de subastas y cualquier otra atribuida por la legislación vigente.
- e) Organizar el Servicio de Actos de Comunicación.

Título 2

Capítulo I

De los colegiados

Artículo 7

1. Para ejercer la profesión de procurador, están obligados a colegiarse en el ICP de Terrassa los procuradores que tengan su domicilio profesional único o principal en el ámbito territorial del Colegio.
2. La incorporación en el Colegio habilita al procurador para ejercer su profesión en todo el territorio del Estado. El Colegio no puede exigir a los profesionales no colegiados en este Colegio ninguna comunicación ni habilitación, ni el pago de contraprestaciones económicas diferentes de las que se exigen habitualmente a sus colegiados por la prestación de cuyos servicios son beneficiarios y no estén cubiertos por la cuota colegial.
3. En los supuestos en que se ejerza la profesión en un territorio diferente del de la colegiación a efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al ICP de Terrassa, en beneficio de los consumidores y usuarios, este tiene que utilizar los mecanismos de comunicación correspondientes y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes que prevé la legislación vigente. Las sanciones impuestas por el Colegio tienen efecto en todo el territorio nacional.

Artículo 8

Son condiciones necesarias para ingresar en el ICP de Terrassa:

- a) Estar en posesión del título universitario oficial de licenciatura o grado en derecho.
- b) Estar en posesión del título profesional de procurador de los tribunales.
- c) No estar incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión de procurador y no estar afectado por una causa de incompatibilidad o prohibición.
- d) No estar suspendido del ejercicio profesional por una sanción colegial firme.
- e) Abonar la cuota colegial de ingreso.

CVE-DOGC-B-19018055-2019

f) Acreditar haber formalizado el alta a la Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España, a la Mutualidad de Previsión Social en Prima Fija o, alternativamente, al régimen especial de trabajadores autónomos (RETA).

g) Suscribir la correspondiente póliza de responsabilidad civil para ejercientes.

h) Cumplir el resto de requisitos legalmente requeridos para el ejercicio de la profesión de procurador en España.

Artículo 9

Procedimiento de incorporación

1. La Junta de Gobierno resuelve y notifica las solicitudes de colegiación en el plazo de 30 días, y sólo puede denegarlas cuando no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo anterior.

2. Transcurrido este plazo sin que la Junta de Gobierno haya notificado la resolución, se entiende que la solicitud ha sido estimada.

3. Se puede suspender el plazo para resolver, por un periodo de 10 días, con la finalidad de enmendar deficiencias en la documentación presentada o de efectuar las comprobaciones pertinentes para verificar la autenticidad y la suficiencia.

4. La denegación de incorporación en el Colegio tiene que ser motivada y se puede impugnar en el plazo de 30 días a contar del día siguiente de la notificación.

Se puede interponer recurso potestativo de reposición ante la propia Junta de Gobierno que los ha dictado. En la tramitación de estos recursos es aplicable el régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y la normativa estatal y autonómica que sea procedente.

Artículo 10

Pérdida de la condición de colegiado

1. Son causas de la pérdida de la condición de colegiado:

a) La defunción.

b) La renuncia voluntaria.

c) El incumplimiento o la no continuidad, debidamente comprobadas, de las condiciones legalmente establecidas para el ejercicio de la profesión.

d) La expulsión en virtud de una sanción disciplinaria firme en vía administrativa.

e) El impago reiterado de las contribuciones colegiales. Incurrir en esta causa el colegiado que deja de abonar tres recibos, de forma sucesiva o alternativa, correspondientes a las cuotas ordinarias, fijas o variables, en un mismo ejercicio, las extraordinarias y las otras cargas establecidas por la Junta General. No obstante, los colegiados pueden rehabilitar sus derechos pagando la cantidad que deben, más el interés legal.

f) La inhabilitación para el ejercicio de la profesión en virtud de una sentencia judicial firme.

2. En el supuesto previsto a la letra *c* del apartado anterior, la Junta de Gobierno, comprobadas las circunstancias determinantes de la baja colegial eventual, las tiene que comunicar al interesado en un plazo de 30 días. Transcurrido este plazo, tiene que adoptar la resolución correspondiente en el plazo de 30 días.

3. En el supuesto previsto a la letra *e*, la Junta de Gobierno tiene que poner de manifiesto al interesado la situación de las contribuciones y le tiene que dar el trámite de audiencia por un periodo de treinta días hábiles. Transcurrido este plazo, y a la vista de las alegaciones hechas, tiene que dictar la resolución correspondiente en el plazo de 30 días.

4. La resolución que determine la pérdida de la condición de colegiado se puede impugnar en los mismos términos que la denegación de acceso al Colegio.

Artículo 11

Suspensión de la condición de colegiado

1. Son causas de la suspensión de colegiado:

- a) La inhabilitación o la incapacitación para el ejercicio profesional en virtud de una resolución judicial firme.
- b) La suspensión de la condición de colegiado como consecuencia de una sanción colegial firme.

2. La condición de colegiado suspendido se mantiene mientras dura la causa que determina la suspensión.

3. La resolución que determine la suspensión de la condición de colegiado se puede impugnar en los mismos términos que la denegación de acceso al Colegio.

Artículo 12

Tramitación electrónica y comunicaciones de las resoluciones de los procedimientos sobre colegiación

1. El Colegio dispone de los medios necesarios para que los interesados puedan tramitar los procedimientos de ingreso o de baja colegial por vía electrónica, mediante la ventanilla única.

2. El Colegio tiene que comunicar inmediatamente las incorporaciones, jubilaciones, bajas o suspensiones de colegiación, así como los cambios de domicilio profesional: al Consejo General, para la anotación de estas circunstancias en el Registro Central de Colegiados; en el Consejo de Colegios de Procuradores de Cataluña, y a los juzgados y tribunales de su territorio.

3. Igualmente, el Colegio tiene que comunicar la situación correspondiente a los procuradores jubilados, respecto de los procedimientos que continúen en representación de sus clientes, hasta que finalicen.

Artículo 13

Colegiados ejercientes y no ejercientes

1. Los procuradores incorporados al ICP de Terrassa tienen la condición de ejercientes o la de no ejercientes.

2. Cada procurador ejerciente tiene un número de colegiado. En todos los documentos profesionales que suscriba tiene que consignar este número, así como el Colegio al cual pertenece.

3. Con respecto a los procuradores que a causa de la jubilación tengan la condición de no ejercientes y sin perjuicio de lo que establece el artículo 12.3, no pueden aceptar nuevas representaciones procesales con posterioridad a la fecha de baja por jubilación.

4. En el ICP de Terrassa, la categoría de no ejerciente subsiste en los términos que establece la disposición transitoria sexta.

Capítulo II

Derechos y obligaciones

Artículo 14

Principios generales

1. La incorporación en el ICP de Terrassa comporta los derechos y las obligaciones que se recogen en este Estatuto, en los Estatutos del Consejo General de los Procuradores de España y en los del Consejo de Colegios de Procuradores de Cataluña, así como en las leyes generales.

2. Todos los procuradores de los tribunales son iguales en los derechos y las obligaciones que reconoce este Estatuto. Los actos o acuerdos colegiales que impliquen una restricción indebida o discriminatoria de los derechos y las obligaciones son nulos de pleno derecho.

3. Los colegiados no ejercientes tienen los derechos de los colegiados ejercientes en la medida en que no se vinculen directamente con el ejercicio de la profesión. El valor de su voto en la Junta General y en los procesos

CVE-DOGC-B-19018055-2019

de elección de miembros de la Junta de Gobierno, así como en las mociones de censura, es de la mitad respecto del voto de los ejercientes.

Artículo 15

Derechos de los colegiados

Son derechos de los procuradores colegiados:

- a) El desarrollo de su actividad con libertad e independencia de conformidad con la ley.
- b) La petición de amparo del Colegio, en su actuación profesional delante de los órganos corporativos, para la protección de su independencia y libertad de ejercicio.
- c) La participación en el gobierno del Colegio, la intervención y el voto en las sesiones de la Junta General, la facultad de elegir y ser elegido para formar parte de los órganos de gobierno, y el derecho de remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante votación de censura en los términos regulados en este Estatuto.
- d) La formulación de peticiones y la presentación de quejas y reclamaciones delante de los órganos del Colegio, así como el derecho de recurso contra los acuerdos y resoluciones de aquellos.
- e) La obtención de información regular sobre el gobierno corporativo y la actividad de interés profesional, así como el examen de los documentos contables que reflejen la actividad económica del Colegio.
- f) La obtención de información y, si procede, la certificación de los documentos y actos colegiados que les afecten personalmente.
- g) La utilización de los servicios colegiales, en particular de formación y de capacidad profesional, en la forma y las condiciones que se determine.
- h) Los derechos colegiales en su totalidad, que se mantienen hasta que se produce la suspensión o pérdida de la condición de colegiado.
- i) Ser sustituido en cualquier actuación profesional por otro procurador en ejercicio o por su oficial habilitado.
- j) El conocimiento, a través de la página web colegial, del contenido de todos los acuerdos que adopte el ICP de Terrassa con la administración de justicia y el resto de administraciones y otras organizaciones y que afecten directamente a la profesión.
- k) El derecho a crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno del Colegio, con sometimiento a los órganos de gobierno.
- l) Asociarse con otros procuradores para el ejercicio de su actividad profesional.
- m) Consultar la Junta de Gobierno, y obtener respuesta, sobre cualquier cuestión dudosa o hecho que afecte al ejercicio de la profesión.
- n) Publicitar sus servicios y despachos, con sujeción a la legislación sobre publicidad.

Artículo 16

Obligaciones de los colegiados

1. Los procuradores colegiados están obligados a:

- a) Ejercer la profesión con rectitud y sentido ético, con observancia de la deontología profesional.
- b) Cumplir las obligaciones legales que les impongan las leyes orgánicas, procesales y sectoriales en el desarrollo de su profesión y, en particular, la de colaboración y cooperación con los órganos jurisdiccionales, así como disponer de los medios y recursos adecuados y actualizados para esta finalidad.
- c) Acudir a los juzgados y tribunales donde ejerzan su profesión, a las salas de notificaciones y a los servicios comunes, durante el periodo hábil de las actuaciones, para realizar los actos de comunicación y otras actuaciones profesionales correspondientes.
- d) Conocer y cumplir, en el ejercicio de la profesión, las disposiciones estatutarias, las normas deontológicas y las resoluciones dictadas por órganos colegiados.

CVE-DOGC-B-19018055-2019

- e) Guardar el debido respeto a los titulares de los órganos colegiales y, en el ejercicio de su profesión, a los compañeros, litigantes, letrados, jueces y magistrados, fiscales, letrados de la administración de justicia y otros miembros de los cuerpos de funcionarios al servicio de la administración de justicia, así como al personal de las dependencias del Colegio.
- f) Comunicar al Colegio las circunstancias determinantes de su ejercicio profesional, así como las modificaciones de estas circunstancias y otros datos necesarios que se les requieran para el cumplimiento de las funciones colegiales de ordenación del ejercicio profesional, para lo cual tienen que facilitar una dirección electrónica, y también informar al Colegio de sus actuaciones, de conformidad con la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica y otras disposiciones aplicables en materia de comunicaciones.
- g) Mantener el secreto profesional.
- h) Observar las incompatibilidades y prohibiciones profesionales, en particular con el ejercicio simultáneo de la profesión de abogado, en los términos que establece el artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, y las causas de abstención legalmente establecidas.
- i) Informar al cliente sobre las actuaciones profesionales y rendirle cuentas de los servicios prestados, especificando las cantidades recibidas por estos servicios de acuerdo con las disposiciones vigentes reguladoras del arancel de derechos de los procuradores de los tribunales y concretando los conceptos e importes exactos de los pagos realizados.
- j) Satisfacer puntualmente las contribuciones económicas del Colegio y abonar, si procede los servicios colegiales que utilice, de conformidad con lo que estipulan las normas estatutarias y los acuerdos adoptados por los órganos colegiales que sean aplicables.
- k) Actuar con lealtad y diligencia en el ejercicio de los cargos colegiales para los cuales haya sido escogido o designado.
- l) Informar el Colegio de cualquier acto que afecte a la independencia, la libertad o la dignidad de un procurador en el ejercicio de sus funciones.
- m) Respetar el Estatuto de la víctima del delito y, en particular, no dirigirse directamente o indirectamente a las víctimas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que produzcan un número elevado de víctimas y que puedan constituir delito, para ofrecer sus servicios profesionales, hasta que no hayan transcurrido 45 días desde el hecho. Esta prohibición queda sin efecto en caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima.
2. Estos deberes configuran el régimen necesario de la actuación profesional y corporativa del procurador. Su cumplimiento constituye el objeto propio de las potestades colegiales de control y disciplina reguladas en este Estatuto.

Título 3

Del Colegio

Capítulo I

Funciones

Artículo 17

De las funciones del Colegio

1. Para la consecución de las finalidades esenciales señaladas en el artículo 4 del Estatuto, el Colegio ejerce, dentro de su ámbito territorial, las funciones que le atribuye la legislación básica estatal y autonómica sobre colegios profesionales y las leyes orgánicas, procesales y sectoriales que se describen en este capítulo.
2. Estas funciones tienen la consideración de funciones públicas.

Artículo 18

De la ordenación del ejercicio profesional

Son funciones de ordenación del ejercicio profesional:

- a) El registro de los colegiados, en los que tienen que constar, como mínimo, los datos siguientes: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de que dispongan, fecha del alta, domicilio profesional, dirección electrónica, teléfono, fax y situación de habilitación profesional. El Colegio ofrece a los consumidores y usuarios el acceso gratuito al registro de colegiados a través de la ventanilla única.
- b) El registro de las sociedades profesionales con domicilio social en el ámbito territorial del Colegio. El Colegio tiene que comunicar las inscripciones practicadas en el registro de sociedades al Consejo General al efecto que consten al Registro Central de Sociedades Profesionales y al Consejo de Colegios de Procuradores de Cataluña.
- c) La vigilancia de la actividad profesional para que esta sea sometida, en cualquier caso, a la ética y la dignidad de la profesión y al deber de respeto de los derechos de los ciudadanos.
- d) La observancia del cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio profesional, las normas estatutarias y corporativas y las resoluciones de los órganos colegiales.
- e) El ejercicio de la potestad disciplinaria.
- f) La adopción, dentro del ámbito de su competencia, de las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y a evitar los actos de competencia desleal que se produzcan entre los colegiados.
- g) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos y reglamentos, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- h) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados, como también sobre las sanciones firmes que se hayan impuesto, y atender las peticiones de comprobación, inspección o investigación de los colegiados que les formulen las autoridades competentes de un Estado Miembro de la Unión Europea, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En particular, las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones tienen que ser debidamente motivadas y la información obtenida únicamente se puede utilizar para la finalidad solicitada.
- i) Organizar un servicio de atención de quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.
- j) Desarrollar todas las otras obligaciones y servicios que redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

Artículo 19

De representación y defensa de la profesión y de sus colegiados.

El Colegio ejerce las siguientes funciones de representación y defensa de la profesión y de sus colegiados:

- a) Ejercer, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las administraciones públicas, los órganos jurisdiccionales y los otros poderes públicos, así como ante cualquier institución, entidad y particular.
- b) Defender y amparar los colegiados en el ejercicio de su profesión, particularmente en la protección de su independencia y libertad de expresión.
- c) Actuar ante los juzgados y tribunales en todos los litigios que afecten a los intereses profesionales, con la legitimación que la ley les otorga, y hacerlo en representación o en sustitución procesal de sus miembros, o coadyuvante con los procuradores que sean parte.
- d) Intervenir en los procedimientos administrativos o judiciales en que se discuta cualquier cuestión profesional, cuando sean requeridos para hacerlo, o cuando se prevea su participación de acuerdo con la legislación vigente.
- e) Informar de los proyectos de disposición que afecten al ejercicio de la profesión o la institución colegial.
- f) Participar en la elaboración de los planes de estudio y mantener permanentemente el contacto con los centros docentes correspondientes, en los términos que determine la normativa sectorial.
- g) Participar en los consejos, organismos consultivos, comisiones y órganos administrativos análogos, cuando sea adecuado o así lo establezca la normativa vigente, así como en los de las organizaciones, nacionales o

CVE-DOGC-B-19018055-2019

internacionales, cuando sean requeridos para hacerlo.

h) Ejercer todas las funciones que le encomienden las administraciones públicas y colaborar con ellas mediante la realización de estudios, la emisión de informes, la elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines hasta que puedan ser solicitadas o disponga formular por iniciativa propia.

i) Organizar un servicio de atención de quejas y reclamaciones presentadas por sus colegiados.

j) Organizar actividades y servicios de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, médico profesional y similares, y colaborar, si procede, con instituciones de este tipo, así como para la cobertura de responsabilidades civiles concretas para los profesionales en el ejercicio de su actividad.

k) Ejercer funciones de mediación y arbitrales en los asuntos que le sean sometidos, de conformidad con la legislación general de mediación y arbitraje.

l) Adoptar medidas para evitar el intrusismo profesional.

m) Desarrollar todas las funciones y los servicios que beneficien los intereses profesionales de los colegiados.

Capítulo II

Organización y gobierno del Colegio

Artículo 20

Los órganos de gobierno del Colegio son:

La Junta General, el decano y la Junta de Gobierno.

El Reglamento de régimen interior del Colegio puede desarrollar las previsiones organizativas de este Estatuto.

Artículo 21

El Colegio puede crear delegaciones territoriales para mejorar el cumplimiento de sus objetivos y la eficacia de sus funciones colegiales. Las delegaciones tendrán las facultades y competencias que les delegue la Junta de Gobierno.

Artículo 22

Junta general

La Junta General es el órgano supremo y está constituida por la convocatoria de todos los colegiados sin distinción.

Tienen derecho a asistir a las juntas generales ordinarias y extraordinarias, con voz y voto, todos los colegiados no suspendidos en el ejercicio de sus derechos y que se hayan incorporado con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General.

Son competencias propias y exclusivas de la Junta General:

a) Elegir el decano y los miembros de la Junta de Gobierno.

b) Aprobar el Estatuto, el Reglamento de régimen interior, el Reglamento electoral, el Código deontológico del Colegio, el Reglamento de contribuciones económicas colegiales y el Reglamento de justicia gratuita y turno de oficio, como también las modificaciones que se hagan, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno de dictar las correspondientes normativas de desarrollo.

c) Conocer y sancionar la Memoria Anual del Colegio, que tiene que tener el contenido que describe la legislación sobre colegios profesionales y se tiene que hacer pública a través de la página web del Colegio, sin perjuicio de las otras formas de publicidad que se dispongan.

d) Aprobar los presupuestos del Colegio, de carácter anual, en que se tienen que detallar los ingresos y los gastos previstos para el ejercicio, respecto de todos sus órganos y todas sus actividades.

CVE-DOGC-B-19018055-2019

Si se inicia un nuevo ejercicio sin que se haya aprobado el presupuesto correspondiente, el del ejercicio anterior queda prorrogado hasta la aprobación del nuevo.

- e) Aprobar definitivamente la liquidación de los presupuestos y las cuentas de gastos e ingresos de cada ejercicio vencido.
- f) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos sobre estos, así como del resto de bienes patrimoniales que figuren inventariados como de valor considerable.
- g) Controlar la gestión de los órganos de gobierno, reclamando informes y adoptando, si procede, las mociones oportunas, incluso la de censura con carácter revocatorio mediante el procedimiento fijado estatutariamente.
- h) Crear sociedades mercantiles o fundaciones, o participar en las ya constituidas, cuyo sea las finalidades del Colegio o esté directamente relacionado.

Corresponde también a la Junta General aprobar y modificar sus estatutos, así como el acuerdo de disolución de conformidad con la regulación establecida a este efecto.

La Junta General también puede conocer de todos los asuntos que le someta la Junta de Gobierno y del resto de los previstos en este Estatuto.

Artículo 23

La Junta General válidamente constituida es la autoridad máxima del Colegio, y sus acuerdos, adoptados de conformidad con el articulado de los Estatutos y la ley, son ejecutivos y rigurosamente obligatorios para la Junta de Gobierno y para los colegiados sin excepción.

Las juntas generales de colegiados son ordinarias y extraordinarias.

1. Son ordinarias las juntas que se convocan durante el primero y el último trimestre de cada año natural.

En la primera se da a conocer y se sanciona la Memoria Anual del Colegio, que tiene que tener el contenido que prevé la Ley de colegios profesionales, y tiene lugar la aprobación definitiva de las cuentas de anticipos y de los ingresos del ejercicio vencido y, si procede, la renovación de cargos de la Junta de Gobierno de acuerdo con el procedimiento determinado en este Estatuto y su Reglamento.

En la segunda junta se aprueban los presupuestos del Colegio y se fija el importe de las contribuciones colegiales.

En ambas juntas se pueden tratar otras cuestiones consideradas de interés y que sean incluidas en el orden del día.

2. Tienen la condición de extraordinarias las juntas generales que convoque la Junta de Gobierno por iniciativa propia, a instancias del decano o a petición de al menos el cinco por ciento del total de colegiados ejercientes.

Las juntas generales solicitadas por un cinco por ciento del total de colegiados ejercientes se tienen que celebrar dentro de los 30 días siguientes en la recepción de la petición en la Secretaría del Colegio. Para poder incluir la solicitud al orden del día, tiene que ser debidamente motivada. Asimismo, se tienen que incluir en el orden del día otras propuestas cuando se presenten suscritas al menos por el diez por ciento de los colegiados o el cinco por ciento de los ejercientes.

Hasta cinco días antes de la Junta General Extraordinaria, los colegiados pueden presentar las propuestas que quieran someter a deliberación y acuerdo de la Junta General. Se incluirán en el orden del día para tratarlas en el apartado denominado propuestas cuando estén suscritas al menos por el diez por cien colegiados o el cinco por ciento de los ejercientes.

Artículo 24

Convocatoria

1. La Junta de Gobierno tiene que convocar las sesiones de la Junta General con treinta días de antelación, que en casos de urgencia, debidamente justificada, se pueden reducir a diez.
2. La convocatoria se tiene que publicar en la web del Colegio y por medio de una circular que se tiene que depositar en los buzones de notificaciones o enviar por medios electrónicos.

CVE-DOGC-B-19018055-2019

3. A la convocatoria se tiene que hacer constar el lugar, el día y la hora del acto. La convocatoria tiene que incluir el orden del día y tiene que ir acompañada, cuando sea necesario, de la documentación correspondiente a los temas a discutir.

Los colegiados, en cualquier caso, pueden ejercer su derecho a obtener la información sobre los asuntos del orden del día.

Artículo 25

Celebración de las sesiones

1. Las sesiones de la Junta General se celebran en el lugar, el día y a la hora señalados en la primera o, si procede, la segunda convocatoria. En la primera convocatoria se exige la concurrencia de la mitad más uno de los colegiados ejercientes.
2. Las sesiones las preside y dirige el decano del Colegio o quien legalmente lo sustituya.
3. Abierta la sesión, se procede a la lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior y a continuación se debaten los asuntos que constan en el orden del día.
4. Si en la Junta General no se pueden tratar todos los asuntos del orden del día en una única sesión, se suspende y se continúa el día que se señale en un plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 26

Ordenación del debate

1. El presidente modera el debate y da la palabra según los usos democráticos.
2. El que esté haciendo uso de la palabra no puede ser interrumpido; únicamente puede serlo para ser llamado al orden por el presidente/a.
3. Se retira el uso de la palabra, dentro de la misma sesión, a quien sea llamado al orden tres veces.
4. Si algún colegiado sigue faltando al orden, el presidente/a lo puede expulsar de la sala.

Artículo 27

Adopción de acuerdos

1. Las votaciones pueden ser públicas o secretas. La presidencia de la Junta General decide la modalidad de votación a iniciativa de al menos el veinte por ciento de los asistentes. La votación secreta se hace con papeletas que se depositan en una urna. La votación siempre es secreta cuando se refiere a personas y también en caso de moción de censura.
2. Por regla general, los acuerdos se toman por la mayoría de votos emitidos. No obstante, la adopción de acuerdos relativos a la moción de censura, la disolución del Colegio y la modificación estatutaria exigen la concurrencia del quorum de asistencia y de votación establecido en este Estatuto. El voto de los ejercientes vale el doble que el de los no ejercientes.
3. El voto se puede ejercer personalmente o por delegación con una limitación de tres por colegiado.
4. En caso de empate, el decano/a o quién legalmente lo sustituya tiene voto de calidad.
5. No se pueden adoptar acuerdos que no figuren en el orden del día.

Artículo 28

Aprobación de las actas

Los acuerdos tomados en Junta General se hacen constar en un acta que confecciona el/la secretario/a y que es autorizada por el/la mismo/a y el decano/a. Las actas se transcriben en un libro foliado debidamente legalizado o se incorporan en un soporte informático. El acta tiene que ser ratificada en la sesión siguiente de

la Junta General.

Capítulo III

La Junta de Gobierno

Artículo 29

La Junta de Gobierno del Colegio es el órgano de dirección y de administración del Colegio, la ejecutora de los acuerdos tomados válidamente en las juntas generales de colegiados y la impulsora de las relaciones de buena armonía y convivencia entre los colegiados.

La Junta de Gobierno está constituida como mínimo por: un decano presidente, un vicedecano, un secretario, un vicesecretario, un tesorero y dos vocales.

Para formar parte de la Junta de Gobierno como vicedecano, secretario, vicesecretario, tesorero y vicesorero hace falta un mínimo de tres años ininterrumpidos de colegiación como ejerciente, excepto para el decano, que es diez años, y para los vocales, que es de un año.

Artículo 30

Los miembros de la Junta de Gobierno se escogen por cargos en la reunión general ordinaria de colegiados que prevén los Estatutos durante el primer trimestre del año, o durante el transcurso del año si se dan las circunstancias de obligada convocatoria previstas en los Estatutos como excepcionales.

Los cargos de la Junta de Gobierno son gratuitos, honoríficos y de cuatro años de duración.

Artículo 31

La renovación de cargos de la Junta de Gobierno tiene lugar cada cuatro años en el transcurso de la Junta General Ordinaria o Extraordinaria, según corresponda.

Las vacantes que se puedan producir durante el año, siempre que no sean más de dos, las tienen que cubrir el resto de miembros de la Junta de Gobierno hasta la convocatoria de elecciones.

Si las bajas son más de dos o afectan al decano presidente, la Junta de Gobierno tiene que convocar, dentro de los veinte días siguientes a la baja o bajas, una Junta General Extraordinaria para cubrir las vacantes por el plazo que les quedaba de permanencia a la Junta, y el único punto del orden del día será este nombramiento.

Artículo 32

La Junta de Gobierno se reúne una vez al mes como mínimo. Sus acuerdos se toman por mayoría simple de los asistentes.

En caso de empate, el/la decano/a o quién legalmente lo sustituya tiene voto de calidad.

Artículo 33

Corresponde a la Junta de Gobierno:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y los acuerdos tomados válidamente por las juntas generales de colegiados.
- b) Velar por el patrimonio y la administración del Colegio.
- c) Velar y potenciar la armonía y las buenas relaciones entre los colegiados.
- d) Defender los colegiados en el libre ejercicio de la profesión.
- e) Velar por el prestigio y la buena imagen del Colegio y de los colegiados.

CVE-DOGC-B-19018055-2019

- f) Formar el estado general de cuentas y formular los presupuestos.
 - g) Resolver las reclamaciones que se hagan al Colegio y las referentes a colegiados.
 - h) Recaudar el importe de las cuotas y las cantidades que por cualquier otro concepto se establezcan para el sostén de las cargas del Colegio, del Consejo de Colegios de Procuradores de Cataluña y del Consejo General de Procuradores de España; también disponer el cobro de las cantidades que correspondan al Colegio por cualquier concepto, la exacción de las multas que se impongan a los colegiados y otros ingresos, y los pagos de los gastos de la corporación.
 - i) Contratar y despedir a los empleados del Colegio y determinar sus funciones.
 - j) Convocar las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, por iniciativa propia o a instancias de los colegiados.
 - k) Emitir dictámenes, evacuar consultas y dictar laudos. Cuando reciba honorarios por estas actuaciones, se tienen que ingresar en la caja de la corporación.
 - l) Organizar cursos de reciclaje profesional, así como concertar los convenios necesarios con universidades y otros centros de formación en la forma y con los efectos que se determinen.
 - m) Formar parte de tribunales de oposición o concursos.
 - n) Habilitar los colegiados para el ejercicio de la profesión.
 - o) Elaborar presupuestos.
 - p) Proponer a la asamblea general los límites y las características de las delegaciones territoriales.
 - q) Organizar, regular y gestionar el servicio de justicia gratuita y del turno de oficio.
 - r) Dar de alta y de baja los colegiados.
 - s) Crear comisiones colegiales delegadas de la Junta que se consideren adecuadas a las finalidades de la corporación.
 - t) Elaborar y aprobar los reglamentos.
 - u) Acordar la inscripción de sociedades profesionales en el Registro colegial de sociedades.
 - v) Organizar y gestionar los servicios de notificaciones, traslado de escritos, depósitos y realización de bienes y otros servicios encomendados por las leyes procesales y orgánicas.
 - w) Proponer a la Junta General la aprobación o la modificación del Estatuto, del Reglamento de régimen interior y del Código deontológico del Colegio.
 - x) Elaborar la Memoria Anual del Colegio y dar publicidad mediante la web colegial, una vez aprobada por la Junta General.
 - y) Convocar las elecciones de los miembros de la Junta de Gobierno, de conformidad con lo que prevé este Estatuto y el Reglamento electoral.
 - z) Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos colegiales.
- Y en general todo lo que afecte al buen gobierno y la administración del Colegio, la defensa de la profesión, sus prerrogativas, y la salvaguardia y el fomento del patrimonio colegial.

Artículo 34

Corresponde al decano presidente:

- a) Ejercer la representación institucional del Colegio.
- b) Convocar y presidir, y fijar el orden del día, las sesiones de la Junta General y de la Junta de Gobierno, en las cuales tiene voto de calidad en caso de empate.
- c) Ejercer las acciones legales que corresponden al Colegio, así como representarlo y también sus órganos, en un juicio o fuera de él; también puede otorgar y revocar poderes generales y especiales para pleitos en nombre del Colegio.

CVE-DOGC-B-19018055-2019

- d) Coordinar e impulsar la actividad del Colegio y cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por los órganos dentro de su competencia.
- e) Adoptar las resoluciones que procedan por motivos de urgencia y dar cuenta a la Junta de Gobierno o a la Junta General, según corresponda, de las decisiones adoptadas con el fin de ratificarlas en la sesión siguiente.
- f) Visar los oficios y los certificados que expida la Secretaría.
- g) Ejercer las funciones delegadas por la Junta General o de Gobierno y dar cuenta de su actuación.
- h) Autorizar el pago de deudas del Colegio con el visto bueno de la Junta de Gobierno.
- i) Ejercer todas las atribuciones que se le atribuyan en virtud de la normativa vigente.

Artículo 35

Corresponde al vicedecano:

El vicedecano sustituye al decano presidente en todas las funciones en los casos de ausencia, enfermedad o muerte. Además, tiene que llevar a cabo todas las acciones que le sean encomendadas.

Artículo 36

Corresponde al secretario:

1. Es competencia del secretario asumir el mando del personal administrativo y de las dependencias del Colegio y la custodia de los libros.
2. También son funciones del secretario:
 - a) Extender y autorizar las actas, y dar cuenta de las anteriores y de los expedientes y asuntos que se tengan que tratar.
 - b) Llevar los libros de actas y acuerdos donde consten las correcciones disciplinarias impuestas a los colegiados y la correspondencia del Colegio.
 - c) Extender y autorizar los certificados que se emitan y las comunicaciones, órdenes y circulares que se tengan que enviar por acuerdo del decano y de las juntas generales o de gobierno.
 - d) Autorizar, conjuntamente con el decano y el tesorero, todos los cargos y las entregas para movimientos de los fondos del Colegio.
 - e) Llevar un registro de colegiados, de oficiales habilitados y de antecedentes disciplinarios o cualesquiera otros que la Junta de Gobierno considere procedentes.
 - f) Elaborar para cada colegiado un expediente para recoger los antecedentes y los documentos oportunos.
 - g) Tener a su cargo el archivo y el sello del Colegio.

Artículo 37

Corresponde al vicesecretario:

- a) Sustituir al secretario en todas las funciones en los casos de ausencia, enfermedad o muerte.
- b) Además, tiene que llevar a cabo todas las acciones que le sean encomendadas.

Artículo 38

Corresponde al tesorero:

- a) La guarda y custodia de los documentos patrimoniales del Colegio.
- b) Llevar los libros reglamentarios para las anotaciones de ingresos y gastos.

CVE-DOGC-B-19018055-2019

- c) Comprobar las cantidades que se ingresen y hacer constar la procedencia y el ingreso en la cuenta bancaria del Colegio.
- d) Abonar las cantidades visadas y anotar el acreedor y el importe, una vez satisfechas, en los libros contables del Colegio.
- e) Dar cuenta de los movimientos contables a la Junta de Gobierno cada tres meses, así como informar del déficit o superávit que se observe respecto del presupuesto vigente.
- f) Redactar, durante el primer mes de cada año, el estado general de cuentas presupuestadas del año anterior, documentar las partidas con los justificantes correspondientes e informar a la Junta de Gobierno, antes de someterlo a la consideración de la Junta General anual del Colegio.
- g) Gestionar y proponer la inversión de fondos apropiada.
- h) Dar cuenta de la morosidad.

Artículo 39

Las funciones de los vocales se determinan en los acuerdos que la Junta de Gobierno adopte respecto de estos.

Artículo 40

Grupos de trabajo y otros organismos

La Junta de Gobierno puede acordar la constitución de grupos de trabajo y comisiones para tareas específicas, y establecer la composición y las normas de funcionamiento.

Capítulo IV

Régimen de provisión de cargos

Artículo 41

Carácter electo y duración del mandato

1. Los cargos de la Junta de Gobierno son electos, honoríficos y no remunerados.
2. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno se hace por sufragio universal, libre, directo y secreto de todos los colegiados.
3. El mandato de los miembros del órgano de gobierno no puede exceder los cuatro años.

Artículo 42

Para ser candidato a cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno:

1. Es requisito indispensable ser procurador ejerciente y también diez años de ejercicio para ser decano, tres años de ejercicio para ser vicedecano, secretario y tesorero, y un año para el resto de cargos, en todos los casos ininterrumpidamente.
2. No estar condenado por sentencia firme que comporte la inhabilitación o la suspensión para cargos públicos.
3. No estar sancionado disciplinariamente por resolución firme de ningún colegio de procuradores, mientras no conste cancelada la sanción.
4. Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de contribución colegial.
5. Ningún colegiado puede presentarse como candidato a más de un cargo de los que se tengan que elegir en la misma convocatoria.

Artículo 43

Los miembros de la Junta de Gobierno pueden causar baja por las causas siguientes:

- a) Renuncia del interesado.
- b) Ausencia inicial o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios para desarrollar el cargo.
- c) Finalización del plazo del mandato por el cual fueron escogidos.
- d) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternativos en el plazo de un año, previo acuerdo de la Junta misma.
- e) La aprobación de una moción de censura, de acuerdo con lo que prevé el artículo siguiente.
- f) La defunción.

Artículo 44

Moción de censura

1. La moción de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros se tiene que resolver siempre en Junta General Extraordinaria convocada únicamente a este efecto.
2. La solicitud de esta convocatoria la tiene que hacer como mínimo un tercio de los colegiados y se tienen que indicar de manera clara las razones en que se fundamenta la moción.
3. La Junta General Extraordinaria se tiene que celebrar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.
4. La válida constitución de la Junta General Extraordinaria requiere la concurrencia personal de más de la mitad del censo colegial con derecho al voto.

En esta Junta el voto es siempre personal, directo y secreto.

5. Para que prospere la moción de censura es necesario el voto positivo de dos tercios de los asistentes.
6. Hasta que no transcurra un año desde la celebración de la Junta, no se puede volver a plantear ninguna otra moción de censura.

Artículo 45

Provisión de vacantes

Si por cualquier causa que no sea la expiración del plazo para el cual han sido elegidos se producen vacantes a la Junta de Gobierno que no sobrepasen el cincuenta por ciento del total de sus miembros, sus cargos tienen que ser cubiertos por el resto de componentes de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de convocar elecciones para cubrir las vacantes.

Artículo 46

Junta provisional

1. Cuando por cualquier causa quedan vacantes más de la mitad de cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo de Colegios de Procuradores de Cataluña tiene que designar una Junta Provisional, integrada por los colegiados ejercientes de más antigüedad, la cual tiene que convocar elecciones dentro de los treinta días siguientes a su constitución.

La Junta Provisional, así constituida, ejerce sus funciones hasta que toman posesión los designados en virtud de la elección y sólo puede tomar acuerdos que sean de carácter urgente e inaplazable.

2. Los designados están obligados a aceptar el cargo, que es irrenunciable, excepto por motivos de enfermedad grave.

CVE-DOGC-B-19018055-2019

Artículo 47

Régimen electoral

El Régimen electoral se regula de acuerdo con el Reglamento electoral del Colegio de Procuradores de Terrassa, adaptado a la normativa vigente, y su articulado tiene que incluir las materias siguientes:

Derecho de sufragio activo

Son electores todos los colegiados incorporados al ICP de Terrassa que a la fecha de la convocatoria del proceso electoral se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos colegiales.

Convocatoria

1. La Junta de Gobierno del Colegio tiene que convocar elecciones para la provisión de cargos con al menos cuarenta días de antelación respecto de la fecha de celebración.
2. La convocatoria tiene que contener, al menos, los puntos siguientes: cargos objeto de elección; día, hora y lugar de la elección, y calendario electoral.
3. En defecto de Reglamento electoral, la Junta de Gobierno puede aprobar normas electorales que rijan para cada proceso electoral con el fin de desarrollar las presentes previsiones estatutarias. En este caso, se tienen que adjuntar a la convocatoria.

Junta Electoral

1. Convocadas las elecciones, la Junta de Gobierno designa inmediatamente una Junta Electoral que vela por el respeto de las normas estatutarias y colegiales que rigen el proceso electoral.
2. La Junta Electoral se compone de cinco colegiados, tres de ellos con más de quince años de colegiación y los otros dos con al menos cinco años de colegiación, que se encuentren en pleno uso de sus derechos colegiales y cumplan las condiciones de elegibilidad exigidas a los cargos de Junta de Gobierno. Cuenta con un presidente y un secretario que son escogidos entre sus miembros, por ellos mismos, en votación secreta y por mayoría.
3. Para el caso de imposibilidad se nombran suplentes para los miembros de la Junta Electoral. Los cargos permanecen vigentes hasta la finalización del proceso electoral; no pueden ser miembros de la Junta Electoral ni los miembros de la Junta de Gobierno que hayan convocado las elecciones ni los colegiados que se presenten como candidatos.
4. La Junta Electoral vela por un proceso electoral democrático y transparente y garantiza el respeto de la normativa.
5. El presidente de la Junta Electoral ejerce la representación del órgano, abre y cierra las sesiones, convoca los otros miembros cuando lo considera necesario, fija el orden del debate, dirige las sesiones y somete los acuerdos a votación.

Censo electoral.

1. El secretario del Colegio elabora el censo electoral, en el que figuran todos los colegiados con derecho al voto en la fecha de convocatoria de las elecciones.
2. El censo se expone a la sede del Colegio transcurridos quince días desde la convocatoria de las elecciones. Dentro de los primeros diez días pueden presentarse reclamaciones sobre inclusión o exclusión de electores. Las reclamaciones las resuelve la Junta Electoral en los cinco días siguientes. Sólo los colegiados que figuren inscritos en el censo pueden participar en el proceso electoral.

Presentación y proclamación de candidatos

1. Las candidaturas tienen que presentarse en la Secretaría del Colegio, con al menos veinte días de antelación respecto de la fecha señalada para el acto electoral, en un sobre cerrado y sellado, que permanece bajo la custodia de la Junta Electoral hasta el día siguiente de la expiración del plazo.
2. Las candidaturas pueden ser conjuntas para varios cargos o individuales para cargos determinados, y las tienen que suscribir exclusivamente los candidatos mismos.
3. La Junta Electoral convoca, para el día siguiente de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, a un representante de cada una que, previamente, haya consignado su nombre a la Secretaría a este efecto. En presencia de todos los que acudan, se abren los sobres y se extiende acta. Acto seguido, se proclaman candidatos los que reúnan los requisitos estatutarios.

CVE-DOGC-B-19018055-2019

4. La Junta Electoral resuelve las reclamaciones que haya dentro de los tres días siguientes y notifica su resolución a los reclamantes.

5. La Junta Electoral proclama las candidaturas una vez resueltas, si procede, las reclamaciones interpuestas y da conocimiento de la proclamación a los colegiados a través de la página web del Colegio y mediante la publicación en el tablón de anuncios de la sede colegial. La Junta Electoral aprueba al modelo oficial de papeletas, cuya confección se inicia inmediatamente después de la proclamación. Se ponen a disposición a partir del cuarto día hábil siguiente a la proclamación.

Campaña electoral

1. Proclamados los candidatos, se da inicio a la campaña electoral, que finaliza cuarenta y ocho horas antes de la hora señalada para la celebración de las elecciones.

2. No se puede difundir propaganda electoral ni se puede hacer ningún acto de campaña electoral una vez finalizado el periodo legal mencionado, ni tampoco durante el periodo comprendido entre la convocatoria de las elecciones y el inicio de la campaña.

Modalidades de votación

1. El voto se puede ejercer personalmente, o bien por correo o depositándolo en el Colegio.

2. La votación por correo o mediante depósito en el Colegio requiere; que quede constancia del envío, que se acredite la identidad del votante, que se garantice el secreto de voto y que la Junta Electoral lo reciba antes de la finalización del plazo. Se tiene que ajustar a los requisitos siguientes:

a) No más tarde del quinto día anterior al de la votación, el elector tiene que enviar el voto en la papeleta oficial, que tiene que introducir en un sobre cerrado que, a su vez, tiene que introducir en otro sobre mayor, en qué también tiene que incluir una fotocopia de su documento nacional de identidad, sobre la cual tiene que firmar. En el sobre exterior, el votante tiene que hacer constar, de manera claramente legible, su nombre y apellidos y el número de colegiado.

b) Cuando el voto se emite por correo, tiene que ser por correo certificado y dirigido a la sede del Colegio de Procuradores, y al lado de la dirección se tiene que hacer constar "Para la Junta Electoral". El Colegio registra la entrada de estos envíos y, sin abrir los sobres, los entrega a la Junta Electoral el día de la votación.

c) El segundo día anterior a la celebración de las elecciones es el último día hábil para recibir el voto por correo.

d) En el caso de los votos depositados en la sede del Colegio se aplica la regla prevista al apartado anterior, y se tiene que entregar el sobre con las mismas formalidades y requisitos que establecen los apartados *a* y *b*.

3. Todo elector puede revocar el voto que haya tramitado por correo o depositado en el Colegio compareciendo a votar personalmente. En este caso, el sobre tramitado por correo o depositado en el Colegio es destruido en el mismo acto y en presencia suya.

Escrutinio y proclamación de resultados

1. Finalizada la votación, la Junta Electoral hace el escrutinio inmediatamente. Se proclaman electos para cada cargo los candidatos que obtengan el mayor número de votos.

En caso de empate, se entiende escogido el que acumule más tiempo de ejercicio en el Colegio y, si se mantiene el empate, el de más edad.

2. Veinticuatro horas antes de empezar la votación, las candidaturas pueden comunicar a la Junta Electoral la designación de un interventor de mesa. Los interventores pueden asistir en todo el proceso de votación y de escrutinio y formular las reclamaciones que estimen oportunas, que son resueltas por la Junta y recogidas en el acta por el secretario.

Los interventores y los candidatos pueden examinar, al término del escrutinio, las papeletas que ofrezcan dudas.

3. Después del cierre de la votación la Junta Electoral entrega a la Mesa Electoral los votos emitidos por correo o depositados en el Colegio. La Mesa comprueba que los que han escogido una de estas modalidades de votación estén inscritos en el censo electoral y que no hayan votado personalmente. Una vez efectuada esta comprobación, el presidente de la Mesa introduce a la urna los sobres de votación.

4. Acabado el escrutinio, se extiende acta del resultado y el presidente de la Junta Electoral lo hace público a los presentes en la sala. La Junta Electoral proclama escogidos los candidatos correspondientes y publica los

CVE-DOGC-B-19018055-2019

resultados extendiendo el acta oportuna.

Reclamaciones

Las reclamaciones contra el resultado de las elecciones se tienen que presentar ante la Comisión de Recursos en el plazo máximo de un mes desde la celebración de las elecciones.

Toma de posesión

1. Los nuevos cargos electos toman posesión dentro del plazo de los cinco días siguientes a la proclamación de su elección.
2. En los diez días siguientes, el decano comunica la toma de posesión de los nuevos cargos al Consejo General de Procuradores de España y al Consejo de Colegios de Procuradores de Cataluña.

Proclamación como electos de candidatos únicos

En el supuesto de que se presente una sola candidatura para cada cargo y sea proclamada por la Junta Electoral, esta puede acordar su proclamación como decano o como miembro de la Junta de Gobierno sin necesidad de llevar a cabo la votación.

Capítulo IV

Régimen jurídico

Artículo 48

Normativa aplicable

El ICP de Terrassa se rige por la normativa siguiente:

- a) La legislación básica estatal y la legislación autonómica en materia de colegios profesionales.
- b) Este Estatuto, el Estatuto General y el Estatuto del Consejo.
- c) El Reglamento de régimen interior, el Código deontológico y las otras normas que se aprueben en el despliegue y aplicación del Estatuto.
- d) El resto del ordenamiento jurídico en todo aquello que sea aplicable.

1. El Colegio de Procuradores de los Tribunales de Terrassa, como corporación de derecho público, está sujeta al derecho administrativo cuando ejerce potestades públicas. El resto de su actividad se rige por el derecho privado, sin perjuicio de la observancia de las normas sobre la formación de la voluntad de los órganos colegiales previstas en los Estatutos. En materia de personal contratado para prestar servicio al Colegio, está sujeto a la legislación laboral.

Los acuerdos, las decisiones o las recomendaciones adoptados por el Colegio tienen que respetar, en todos los casos, las limitaciones fijadas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.

En materia de comunicaciones comerciales hay que atenerse a lo que disponen la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, general de publicidad, y la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal.

2. En el ejercicio de las potestades públicas se aplican las reglas generales en materia de producción de actos, notificación, motivación, nulidad, anulabilidad, irregularidad no invalidante, revisión de oficio, revocación de actos y otros que recoge la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, sin perjuicio de las especificaciones incluidas en estos Estatutos.

Artículo 49

Recurso contra actos y acuerdos de la Junta de Gobierno

Los acuerdos y las resoluciones de los órganos colegiales, incluso los actos de trámite que directamente o indirectamente decidan el fondo del asunto, impidan la continuación del procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable de derechos e intereses legítimos, son susceptibles de recurso en los términos que se indican a continuación.

CVE-DOGC-B-19018055-2019

Contra los actos y los acuerdos emanados de la Junta de Gobierno se puede interponer un recurso potestativo de reposición delante de este mismo órgano, de acuerdo con las normas generales del procedimiento administrativo, o bien un recurso contencioso administrativo directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Artículo 50

Recurso contra acuerdos de las asambleas generales

Contra los acuerdos de las asambleas generales se puede recurrir mediante un recurso potestativo de reposición o bien directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Artículo 51

Notificación

1. Se tienen que notificar a cada colegiado los acuerdos que le afecten de forma individual, directa y personal. Las notificaciones se tramitan dentro del plazo de 10 días a partir de la fecha en que se haya dictado el acto y tienen que contener la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, con expresa mención del texto íntegro de la resolución y de los recursos que se pueden interponer, el órgano ante el cual se tienen que presentar y el plazo para hacerlo.

2. Las notificaciones se harán preferentemente, por medios electrónicos de acuerdo con la legislación vigente de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, tanto estatal como catalana y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Los colegiados necesariamente tienen que proporcionar al Colegio una dirección electrónica que, a todos los efectos, será donde reciben las notificaciones.

3. La notificación se entiende practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produce el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Si hay constancia de la recepción de la notificación a la dirección electrónica y transcurren 10 días naturales sin que se haya accedido a su contenido, se entiende que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el apartado siguiente, a menos que de oficio o a instancias del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

4. Si el interesado o su representante rechazan la notificación de una actuación del Colegio, se hace constar en el expediente y también se especifican las circunstancias del intento de notificación, y se tiene por efectuado el trámite y se continúa el procedimiento.

5. Si no es posible efectuar la notificación de acuerdo con los principios establecidos en los apartados 1, 2, y 3 de este artículo, la notificación se lleva a cabo mediante la publicación en el tablón de anuncios del Colegio o mediante edictos que se publican en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

6. A los acuerdos de interés general se les da publicidad por medio de circulares del Colegio y publicándolos a la página web.

Capítulo VI

Régimen económico

Artículo 52

Constituyen ingresos del Colegio:

- a) La cuota de ingreso.
- b) Las cuotas ordinarias fijas y variables y las extraordinarias o derramas.
- c) Los ingresos derivados de la intervención del Colegio en la gestión del servicio de actos de comunicación, como entidad especializada en la subasta de bienes, y el servicio de depósitos de bienes embargados, según lo que establece la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.
- d) Los procedentes de donaciones, subvenciones y en general todos los ingresos que permitan válidamente

CVE-DOGC-B-19018055-2019

aumentar el patrimonio del Colegio.

- e) Los procedentes de las multas que puedan imponerse a los colegiados por sanciones disciplinarias.
- f) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por la emisión de informes, certificados y dictados, y por otros servicios ofrecidos a los colegiados.

Artículo 53

Son gastos del Colegio:

- a) La adquisición del material de oficina.
- b) El mantenimiento de las salas de procuradores y la adquisición de materiales y los elementos correspondientes.
- c) Las suscripciones en revistas profesionales y boletines oficiales y la afiliación en el Consejo de Colegios de Procuradores de Cataluña y en el Consejo General de Procuradores de España.
- d) Los servicios de teléfono, electricidad, mantenimiento de infraestructuras y soporte informático.
- e) Los derivados de los actos oficiales y colegiales.
- f) Las cuotas de seguros colectivos.
- g) Los salarios y la afiliación en la seguridad social de los empleados.
- h) Y, en general, los que acuerden las juntas generales, siempre que no excedan los márgenes autorizados para los presupuestos extraordinarios.

Artículo 54

Contribuciones de los procuradores

Son contribuciones económicas de los procuradores:

- a) La cuota de incorporación en el Colegio, cuyo importe no puede exceder en ningún caso los gastos de la tramitación del ingreso.
- b) La cuota ordinaria fija, que tiene carácter periódico y es única para todos los colegiados ejercientes.
- c) Los derechos económicos que se devenguen en concepto de cuota de servicios por actuaciones profesionales.
- d) Las cuotas extraordinarias o las derramas colegiales.
- e) Las cantidades que se establezcan, si procede por el uso individualizado de los servicios colegiales.
- f) La cuantía que la Junta General determine en concepto de contribuciones colegiales.
- g) Cualesquiera otros que determine la Junta General.

A los procuradores procedentes de otro colegio que hagan actuaciones profesionales en el ámbito del ICP de Terrassa no se les pueden exigir las cuotas de ingreso, las cuotas ordinarias fijas ni las cuotas extraordinarias o derramas colegiales. Sí se les puede exigir la cuota de servicios.

Artículo 55

Régimen presupuestario

1. El régimen económico del Colegio es el presupuestario. El presupuesto es anual, único y equilibrado, e incluye la totalidad de los ingresos, los gastos y las inversiones del Colegio correspondientes a un año natural.
2. En cada presupuesto se tienen que especificar los gastos previstos en función del programa de actividades que tengan que desarrollar los órganos colegiales, así como los ingresos que se prevean durante este ejercicio.

Artículo 56

Del patrimonio y su administración

1. Constituye el patrimonio el conjunto de todos sus bienes, derechos y obligaciones.
2. La Junta de Gobierno administra el patrimonio colegial.

Artículo 57

De los empleados

La Junta de Gobierno aprueba las bases por las cuales tienen que regirse las previsiones para cubrir las plazas de empleados del Colegio y designa estas plazas, ya sea para cubrir una vacante o una plaza de nueva creación, en función de las necesidades de la corporación.

Capítulo VII

Régimen disciplinario

Artículo 58

Responsabilidad por los deberes profesionales

1. Independientemente de la responsabilidad civil y penal, los colegiados son también responsables ante el incumplimiento de los deberes profesionales y colegiales que les imponen las leyes y este Estatuto, los reglamentos y el Código deontológico.
2. El Colegio ejerce su potestad sancionadora de conformidad con las previsiones de la Ley de colegios profesionales, de los Estatutos del Colegio y del Reglamento disciplinario.
3. Corresponde a la Junta de Gobierno del ICP de Terrassa incoar y resolver los expedientes disciplinarios contra actos llevados a cabo por procuradores colegiados y no colegiados en esta corporación que puedan ser constitutivos de infracciones disciplinarias.
4. Si el procurador que presuntamente ha cometido una infracción tiene la condición de miembro de la Junta de Gobierno, es competente para conocer el Consejo de Colegios de Procuradores de Cataluña.
5. La Junta de Gobierno, en el ejercicio de sus competencias, tiene que crear una Comisión Deontológica.

Artículo 59

Tipo de infracciones

Las infracciones que puedan cometer los procuradores colegiados y no colegiados en el Ilustre Colegio de Procuradores de Terrassa pueden tener la calificación de muy graves, graves y leves.

Artículo 60

Criterios para la tipificación de las infracciones.

A efectos del principio de tipicidad, las infracciones se determinan como muy graves, graves y leves en función de los perjuicios causados a las personas destinatarias del servicio del procurador y de la perturbación infringida en el funcionamiento del colegio profesional.

Artículo 61

Criterios de imposición de las sanciones.

En la imposición de sanciones por parte de la Junta de Gobierno se tiene que guardar la debida adecuación

CVE-DOGC-B-19018055-2019

entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, considerando especialmente los criterios siguientes para la graduación de la sanción que se tenga que imponer:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La entidad de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por la comisión, en el plazo de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido condenado por resolución firme.

Artículo 62

Principios y garantías del procedimiento disciplinario.

- a) De acuerdo con los Estatutos, la imposición de cualquier sanción tiene que tener lugar en el marco de un expediente previamente incoado.
- b) En la tramitación del expediente se tienen que garantizar, al menos los principios de presunción de inocencia, de audiencia de la persona afectada, de motivación de la resolución final y de separación de los órganos instructor y decisorio.

Artículo 63

Tipo de procedimientos disciplinarios

En función del grado de gravedad de la infracción cometida, el procedimiento disciplinario a seguir puede ser el ordinario o el abreviado. El procedimiento abreviado se utiliza para la tramitación de las conductas presuntamente constitutivas de infracciones leves.

Artículo 64

Iniciación del procedimiento ordinario

1. Por la posible comisión de infracciones muy graves o graves se tiene que tramitar el procedimiento disciplinario ordinario.
2. El procedimiento disciplinario se inicia a iniciativa de la Junta de Gobierno delante de alguno de estos supuestos:
 - a) Si la misma Junta de Gobierno tiene noticia que algún procurador ha llevado a cabo una conducta que puede ser constitutiva de infracción disciplinaria.
 - b) Por denuncia de otro procurador.
 - c) Por denuncia de una tercera persona.
3. La Junta de Gobierno, antes del acuerdo de incoación del expediente, puede ordenar la apertura de un periodo de información previa con el fin de aclarar las circunstancias relativas a los hechos y los sujetos presuntamente responsables.
4. El acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario corresponde, en cualquier caso, a la Junta de Gobierno del Colegio.
5. En los supuestos en que el procedimiento se inicie por la denuncia de un tercero presentada ante el Colegio, el denunciante no adquiere la condición de parte en el procedimiento disciplinario, pero se le tienen que notificar personalmente tanto el acuerdo de incoación del procedimiento como la resolución que ponga fin.
6. La Junta de Gobierno tiene que trasladar el acuerdo de incoación al instructor o a la Comisión Deontológica, si procede.

Artículo 65

Instrucción del procedimiento

CVE-DOGC-B-19018055-2019

1. La Comisión Deontológica ordena de oficio, si procede, la práctica de las pruebas y actuaciones que conduzcan a la determinación de los hechos y las responsabilidades susceptibles de sanción y, a la vista de las actuaciones practicadas, formula el acuerdo de incoación, con el contenido siguiente:

- a) Identificación del procurador o procuradores presuntamente responsables.
- b) Exposición de los hechos imputados.
- c) Infracción o infracciones que estos hechos pueden constituir, con indicación de la normativa reguladora correspondiente.
- d) Las sanciones que son aplicables.
- e) La autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye la competencia.
- f) Los daños y perjuicios que se hayan podido ocasionar, si procede.
- g) Si son procedentes, las medidas de carácter provisional que se adopten.

2. No se formula el acuerdo de incoación, y se ordena el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones, cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas no resulte acreditada la existencia de infracción o responsabilidad.

Esta resolución se notifica a los interesados.

3. El acuerdo de incoación, junto con el acuerdo de incoación del expediente sancionador, se tiene que notificar al presunto infractor y a los interesados, y al primero de estos se le ha otorgar un plazo de diez días como mínimo para que formule alegaciones y proponga las pruebas de las cuales se pretenda valer para la defensa de sus derechos e intereses.

4. Si el presunto infractor reconoce voluntariamente su responsabilidad, el instructor tiene que elevar el expediente a la Junta de Gobierno, sin perjuicio que pueda continuar la tramitación si hay indicios razonables de fraude o de encubrimiento de otras personas.

5. La Comisión Deontológica, si procede, tiene que ordenar la práctica de la prueba o pruebas propuestas. Los gastos que se derivan son a cargo de quién las propone.

6. La Comisión Deontológica sólo puede declarar improcedentes las pruebas propuestas cuando no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable. La declaración de improcedencia de la prueba tiene que ser motivada.

7. Transcurrido el plazo de diez días y después de la eventual práctica de la prueba, la Comisión Deontológica tiene que formular la propuesta de resolución correspondiente, que tiene que tener el contenido siguiente:

- a) Los hechos que se imputan al expedientado.
- b) La clasificación de la infracción o infracciones que constituyen estos hechos y la normativa que las regula.
- c) La sanción o sanciones que se tienen que imponer, con indicación de la cuantía, si consisten en multas, y los preceptos que las establecen.
- d) Los pronunciamientos relativos a la existencia y la reparación de daños y perjuicios que hayan resultado acreditados.
- e) El órgano competente para imponer la sanción y la normativa que le otorga la competencia.

8. La propuesta de resolución se tiene que notificar al presunto infractor para que en el plazo de diez días pueda presentar las alegaciones que estime oportunas.

9. Una vez cumplidos los trámites anteriores, la Comisión Deontológica tiene que elevar el expediente a la Junta de Gobierno para que emita la resolución oportuna.

Artículo 66

Resolución

1. La Junta de Gobierno tiene que dictar la resolución del expediente, que tiene que ser motivada, y tiene que decidir sobre todas las cuestiones que planteen los interesados y las que se deriven del expediente.

CVE-DOGC-B-19018055-2019

2. En la resolución no se pueden aceptar hechos diferentes de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, independientemente de su diferente valoración jurídica.

3. La resolución, además de incluir los elementos exigidos legalmente para este tipo de actos, tiene que contener los hechos, el procurador o procuradores responsables, la infracción o infracciones cometidas, la sanción o sanciones que se imponen, el precepto que atribuye la potestad sancionadora a la Junta de Gobierno y la normativa que resulte aplicable en cada caso. Asimismo, tiene que hacer referencia, si procede, a los pronunciamientos necesarios para exigir al infractor que restituya la situación alterada a su estado original.

Artículo 67

Finalización del procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador finaliza por alguna de estas vías:

a) Por medio de resolución sancionadora.

b) Por medio de resolución motivada por la cual se disponga el sobreseimiento.

c) Por caducidad del procedimiento, cuando este permanezca sin actividad más de 6 meses, de conformidad con el procedimiento establecido a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. Es procedente disponer el sobreseimiento en los casos siguientes:

a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa.

b) Cuando no haya indicios racionales de haberse producido los hechos que han causado la iniciación del procedimiento.

c) Cuando no se haya acreditado la existencia de responsabilidad, o bien esta se haya extinguido. Si el procedimiento se dirige contra una pluralidad de personas, la resolución de sobreseimiento sólo afecta a aquellas en que concurren las circunstancias mencionadas.

La extinción de la responsabilidad se produce, en cualquier caso, por la prescripción de la infracción.

Artículo 68

Procedimiento abreviado

1. En el caso de las infracciones calificadas de leves, para tramitar el expediente sancionador se puede seguir el procedimiento abreviado previsto en este artículo.

2. Una vez dictado el acuerdo de incoación, el instructor, vistas las actuaciones practicadas, formula la propuesta de resolución, en la cual tiene que constar la información siguiente:

a) Los hechos imputados al procurador o procuradores expedientados.

b) La infracción o infracciones que estos hechos pueden constituir, y la normativa reguladora correspondiente.

c) Las sanciones aplicables y el órgano competente para emitir la resolución.

3. El acuerdo de incoación se notifica a los interesados junto con la propuesta de resolución, con la indicación que se trata de un procedimiento abreviado, para que en el plazo de diez días el presunto infractor proponga las pruebas de que quiera valerse y pueda alegar todo lo que considere conveniente y oportuno para la defensa de sus derechos o intereses.

4. Una vez transcurrido este plazo y cumplido el trámite de práctica de la prueba, en caso que se proponga, el instructor, sin hacer ningún trámite más, eleva el expediente a la Junta de Gobierno.

5. En cualquier caso, la Junta de Gobierno puede proponer o disponer que se siga el procedimiento ordinario.

Artículo 69

Medidas cautelares

CVE-DOGC-B-19018055-2019

Durante la tramitación del expediente sancionador se pueden adoptar las medidas cautelares provisionales que sean imprescindibles para asegurar la eficacia de la resolución final, las cuales pueden tener una duración máxima de seis meses.

La adopción de estas medidas requiere un acuerdo motivado y la audiencia previa de la persona afectada.

Artículo 70

Concurrencia de sanciones

1. No se pueden sancionar los hechos que hayan sido sancionados penalmente o disciplinariamente, en los casos que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.
2. La Junta de Gobierno, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento, puede disponer la no exigibilidad de responsabilidad disciplinaria cuando quede acreditada la firmeza de una sanción penal o disciplinaria sobre los mismos hechos, siempre que concurra, además, la identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico.
3. Cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros hechos racionalmente imposibles de separar de los sancionables, de acuerdo con estos Estatutos, se tiene que suspender la tramitación del procedimiento e interrumpir el plazo de prescripción. La reanudación del procedimiento disciplinario queda aplazada hasta que se incorpore al expediente colegial la decisión jurisdiccional firme.
4. Una vez iniciado el procedimiento, en cualquier momento en que el instructor aprecie que la presunta infracción puede constituir un delito penal, tiene que informar inmediatamente a la Junta de Gobierno para que este órgano decida sobre la comunicación de los hechos en el Ministerio Fiscal y tiene que disponer la suspensión del procedimiento hasta que la autoridad judicial se pronuncie en firme.
5. Reanudada la tramitación del procedimiento disciplinario, en cualquiera de los supuestos mencionados en los apartados anteriores, la resolución que se dicte tiene que respetar el pronunciamiento judicial.

Artículo 71

Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones muy graves prescriben al cabo de tres años, las graves prescriben al cabo de dos años y las leves prescriben después de un año, a partir del día en que la infracción se cometió.
2. La prescripción queda interrumpida con el inicio del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción se reanuda si el expediente sancionador se paraliza durante un mes por una causa no imputable al presunto infractor.
3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben al cabo de tres años de haber sido impuestas, las sanciones por faltas graves prescriben al cabo de dos años y las sanciones por faltas leves prescriben desprendido de un año.
4. Los plazos de prescripción de las sanciones empiezan a contar a partir del día siguiente del día en que se vuelva firme la resolución que las impone.
5. La prescripción queda interrumpida por el inicio, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución. El plazo de prescripción vuelve a empezar si el procedimiento de ejecución permanece parado más de 6 meses por una causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 72

Régimen de recursos

1. Las resoluciones dictadas por la Junta de Gobierno en materia disciplinaria ponen fin a la vía administrativa y pueden ser objeto de recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción de este órgano dentro de los plazos y con los requisitos que exige la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.
2. Sin embargo, pueden ser objeto de recurso de reposición ante la Junta de Gobierno misma. El recurso se tiene que interponer en el plazo de un mes a contar del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Artículo 73

Ejecución de las sanciones

1. Las sanciones disciplinarias colegiales son ejecutivas cuando se vuelven firmes en la vía administrativa. Se entiende que se han vuelto firmes en la vía administrativa cuando no se interpone recurso en el plazo establecido por la normativa administrativa o bien cuando se desestima.
2. Los colegios profesionales y los consejos de colegios profesionales tienen competencia para ejecutar por ellos mismos sus resoluciones sancionadoras, de conformidad con las normas que resulten aplicables.
3. Las sanciones pueden ser públicas cuando se vuelven firmes, de manera que se tienen que hacer constar en el expediente personal del procurador sancionado.

Artículo 74

Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, por la defunción del colegiado, por la prescripción de la infracción o por la prescripción de la sanción.
2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta.

Artículo 75

Las infracciones leves son las derivadas del incumplimiento de los deberes estatutarios, incluidos los que se asumen como procurador-tutor, siempre que para estos no haya asignado una calificación diferente. También lo son las tipificadas como tales en la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

Las infracciones graves son:

1. El impago de las cuotas ordinarias anuales en los plazos señalados y de las extraordinarias acordadas por el Colegio.
2. La deslealtad y la competencia ilícita respecto de otros procuradores.
3. La vulneración de las normas de deontología profesional.
4. El incumplimiento de los deberes profesionales del procurador, cuando resulte un perjuicio para los destinatarios del servicio profesional.
5. El incumplimiento de la obligación que tienen los colegiados de comunicar los supuestos de intrusismo profesional de que tengan noticia.
6. El incumplimiento del deber de seguro obligatorio, establecido a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.
7. El incumplimiento del deber de prestación obligatoria establecido a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, o a las normas que lo dispongan, con la excepción acreditada de una causa justificada que haga imposible la prestación del servicio, desprendido de haber sido debidamente requerida.
8. Las actuaciones profesionales que vulneren los principios constitucionales e internacionales de igualdad y de no discriminación.
9. La falta grave de atención, diligencia o fidelidad en el desarrollo de cargos colegiales, o el incumplimiento de los deberes correspondientes al cargo.
10. El incumplimiento o la desatención reiterada de los requerimientos de los órganos colegiales competentes.
11. La ofensa grave a la dignidad de otros profesionales de la misma profesión o de los órganos de gobierno de esta y de las personas o instituciones con quien se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional, así como la agresión física a estas personas.

CVE-DOGC-B-19018055-2019

12. Los actos que voluntariamente impidan o alteren el funcionamiento normal del Colegio profesional o sus órganos.

Las infracciones muy graves son:

a) Las expresadas en el articulado de estos Estatutos o del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por el Real decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, y las tipificadas a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

b) Ofrecer los servicios profesionales, antes de cuarenta y cinco días, a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas y cualquier otro suceso con resultado de víctimas.

Artículo 76

Prescripción de las sanciones

1. Las infracciones leves prescriben al cabo de un año a contar de acá del día en que la infracción se cometió, las graves al cabo de dos años y las muy graves al cabo de tres años.

2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescriben al cabo de un año, las correspondientes a infracciones graves al cabo de dos años y las impuestas por infracciones muy graves al cabo de tres años.

3. Los plazos de prescripción de las infracciones empiezan a contar desde el día de la comisión de la infracción, y los de las sanciones desde el día siguiente de la fecha de firmeza de la resolución sancionadora.

4. La prescripción de las sanciones se interrumpe por cualquier actuación colegial, expresa y manifiesta, dirigida a investigar la presunta infracción, con conocimiento del interesado. La realización de cualquier acto colegial expreso y manifiesto de ejecución de la sanción con conocimiento del interesado interrumpe el plazo de prescripción.

Artículo 77

Sanciones aplicables a las infracciones

a) En las leves:

- Amonestación.
- Multa de una cantidad no superior a 1.000 euros.

b) En las graves:

- Suspensión de uno a seis meses en el ejercicio profesional. La reincorporación comporta el pago de las prestaciones, y/o cuotas.
- Multa de 1.001 euros a 5.000 euros.

c) En las muy graves:

- Suspensión de seis meses y un día a dos años en el ejercicio de la profesión.
- Multa de 5.001 euros a 50.000 euros.
- Expulsión de la corporación.

Las sanciones se gradúan en función de las circunstancias que concurran en cada caso de acuerdo con los principios generales establecidos para la potestad sancionadora en la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo.

La sanción de expulsión sólo puede imponerse por reiteración en la comisión de las infracciones muy graves en los términos dispuestos por la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

Artículo 78

Eficacia y ejecución de las sanciones

CVE-DOGC-B-19018055-2019

1. Las sanciones impuestas por el Colegio tienen efectos en todo el territorio del Estado.
2. Las sanciones colegiales son ejecutivas en los términos que dispone la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.
3. De todas las sanciones se deja constancia en el expediente colegial del interesado y se da cuenta en el Consejo General, en el Consejo de Colegios de Procuradores de Cataluña y, en su caso, al Colegio al cual pertenezca.

Artículo 79

Anotación y cancelación de las sanciones

1. Las sanciones se cancelan al cabo de un año si corresponden a una infracción leve, al cabo de dos años si corresponden a una infracción grave y al cabo de tres años si son por una infracción muy grave.
2. Los plazos anteriores se cuentan a partir de haber sido impuestas las sanciones.
3. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador con carácter general.
4. Las sanciones se anotan en el expediente personal del colegiado una vez la resolución sancionadora que las impone sea ejecutiva para que ponga fin a la vía administrativa.

Capítulo VIII

Colaboración profesional

Artículo 80

Los procuradores pueden asociarse para el ejercicio conjunto de la profesión; lo tienen que comunicar previamente al Colegio y tienen que cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

La asociación tiene que ser pública y evidente en la documentación habitual del bufete común, y de dominio público, así como en los medios judiciales del partido.

La asociación comporta incompatibilidad de representación entre los asociados, como partes opuestas de un mismo procedimiento.

El ejercicio individual de la profesión de procurador tiene que ser personal, sin perjuicio de la sustitución entre procuradores, así como de la facultad de usar oficiales habilitados, que los pueden sustituir en sus actuaciones, de acuerdo con lo que prevé la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial.

Artículo 81

Los procuradores pueden ser sustituidos entre ellos, de acuerdo con lo que prevé la legislación vigente, y por sus oficiales habilitados.

Capítulo IX

Régimen de distinciones, protocolo y símbolos

Artículo 82

a) Colegiados y cargos de honor

1. La Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, puede nombrar como colegiados de honor las personas, físicas o jurídicas, que acrediten méritos o servicios relevantes ofrecidos a la profesión. La distinción se puede dar a título póstumo, si procede.

CVE-DOGC-B-19018055-2019

2. La Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, también puede otorgar a título honorífico la condición de decano. La distinción puede recaer en aquellas personas merecedoras de esta distinción por sus excepcionales cualidades profesionales y sociales y su contribución a la defensa, el desarrollo y el perfeccionamiento de la procura.

b) Otras recompensas

La Junta de Gobierno del Colegio puede conceder otras recompensas honoríficas y de carácter económico científico

Las recompensas honoríficas pueden consistir en: felicitaciones menciones: propuesta de condecoraciones oficiales; designación como miembros honoríficos, y otorgamiento de la medalla de honor del Colegio.

Las recompensas de carácter económico científico pueden ser las que decida la Junta de Gobierno en cada momento; las otorga esta y pueden consistir en premios a trabajos de investigación y a trabajos de valor científico destacado.

c) Tratamientos honoríficos y protocolarios.

El decano del Colegio tiene la consideración honorífica de Ilustrísimo. Lleva puñetas en la toga, así como las medallas y placas correspondientes a su cargo, en audiencia pública y en los actos solemnes los cuales asista en el ejercicio de estos.

Capítulo X

Disolución y fusión

Artículo 83

Disolución

El acuerdo de disolución del Colegio exige, para que tenga validez, la obtención de un doble quorum: el voto favorable de las tres quintas partes de los colegiados en ejercicio.

La Junta General extraordinaria en la cual se acuerde la disolución tiene que designar una comisión liquidatoria, con el fin de proceder a la realización del patrimonio y el destino del superávit, si procede.

El procedimiento de disolución es el que prevé la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

El acuerdo se tiene que comunicar al departamento correspondiente en materia de colegios profesionales y al Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España.

Artículo 84

Fusión con otros colegios de procuradores de Cataluña.

1. El ICP de Terrassa se puede fusionar con todos o algunos de los colegios de procuradores de los tribunales que desarrollen su actividad profesional exclusivamente en la comunidad autónoma de Cataluña y no excedan este ámbito territorial.

2. La operación de fusión requiere la aprobación de la Junta General por mayoría absoluta de los presentes, con la asistencia, al menos, de la cuarta parte de los colegiados, que se tiene que pronunciar sobre un protocolo de fusión que habrá propuesto la Junta de Gobierno.

3. Acordada la fusión por la Junta General, se somete al informe preceptivo del Consejo de Colegios de Procuradores de Cataluña y se envía al departamento competente en materia de colegios profesionales con vistas a la ulterior aprobación por medio de un decreto del Gobierno de la Generalidad.

4. Si la aplicación de este procedimiento de fusión comporta la disolución del Colegio, no es aplicable lo que dispone el artículo anterior.

Capítulo XI

Reforma de los estatutos

Artículo 85

La iniciativa para la reforma de los presentes Estatutos corresponde a la Junta de Gobierno, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, o por la solicitud del veinticinco por ciento del total de los colegiados.

Artículo 86

La Junta de Gobierno trasladará la propuesta de modificación a todos los colegiados en el plazo de un mes para que puedan presentar observaciones, alegaciones, enmiendas o los textos alternativos que consideren adecuados.

No se pueden presentar enmiendas a artículos o preceptos diferentes de aquellos a que hace referencia la propuesta. La Junta de Gobierno rechazará de manera motivada todas las enmiendas que no cumplan estos requisitos. Contra esta decisión no se puede interponer ningún recurso.

Dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo que se otorga a los colegiados, el decano/decana tiene que convocar una Junta General Extraordinaria para el debate y la aprobación de la reforma, si procede. Se exceptúa el acuerdo de cambio de domicilio en la misma localidad, que puede ser aprobado por la Junta de Gobierno. La Junta General somete a votación el conjunto de la reforma, que se aprueba si se obtiene la mayoría absoluta.

Si no se obtiene esta mayoría absoluta, el/la decano/decana abre un plazo de negociaciones por un periodo de un mes. Finalizado este plazo, la Junta General somete a una nueva votación el conjunto de la reforma, con las modificaciones acordadas en las negociaciones, que requiere la mayoría absoluta de votos para ser aprobada. Si no se obtiene esta mayoría, el proyecto decae definitivamente. No obstante, el/la decano/a y cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno pueden pedir la votación separada de los diferentes aspectos de la reforma, y se aprueban los que obtienen la mayoría absoluta.

Este procedimiento se aplica tanto a las reformas totales de los Estatutos como las parciales. La reforma, una vez aprobada, se comunica a la Generalitat y al Consejo General de Procuradores de España para que califiquen la adecuación a la legalidad.

El Departamento de la Generalitat, además de analizar la legalidad en materia de colegios profesionales, tiene que ordenar la inscripción al Registro de colegios profesionales y tiene que ordenar la publicación al *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Capítulo XII

Principios básicos del ejercicio de la procura

Artículo 87

Funciones de la procura.

1. La procura es una profesión libre, independiente y colegiada que tiene como misión la representación técnica de los que sean parte en cualquier clase de procedimiento.
2. Es también cometido de la procura ejercer todas las funciones y competencias que le atribuyan las leyes sectoriales, procesales y orgánicas con vistas a la mejor Administración de Justicia, a la correcta sustanciación de los procesos y a la ejecución eficaz de las sentencias y otras resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales.
3. A través del ejercicio de la profesión, la procura colabora con los órganos jurisdiccionales en la consecución de una justicia más ágil y eficaz.

Artículo 88

Retribución

CVE-DOGC-B-19018055-2019

Los procuradores perciben los derechos correspondientes a su ejercicio profesional de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 89

Incompatibilidad

El ejercicio de la profesión de procurador de los tribunales es incompatible con el ejercicio simultáneo de la profesión de abogado, en los términos que concreta el artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

Artículo 90

Libertad de aceptación y renuncia

1. Los procuradores tienen plena libertad para aceptar o rechazar la representación procesal en un asunto determinado.
2. Esta libertad se entiende sin perjuicio de la obligación de aceptar las designaciones colegiales para la prestación del servicio de representación jurídica gratuita y turno de oficio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 23 del Estatuto.
3. También pueden renunciar a la representación aceptada en cualquier fase del procedimiento, de conformidad con lo que disponen las leyes procesales.
4. El procurador que acepte la representación en un asunto en que esté interviniendo otro compañero en la misma instancia, tiene que comunicar esta circunstancia por escrito al procurador sustituido e indicarle la fecha en que ha formalizado la personación en el procedimiento.

Artículo 91

Firma al solo efecto de la representación

Cuando el procurador estime necesario salvar su responsabilidad, en atención a los términos utilizados por el letrado director de un procedimiento, en el documento firmado por este, puede anteponer a su firma la expresión "al solo efecto de representación".

Artículo 92

Secreto profesional

Es obligación del procurador guardar secreto sobre todos los hechos, los documentos y las titulaciones relacionadas con las partes intervinientes en el proceso de que esté enterado en razón del ejercicio de su profesión o de su cargo colegial.

Esta obligación se extiende también a los hechos de que haya tenido noticia como procurador asociado o colaborador de otro compañero.

Artículo 93

Comunicaciones comerciales

El Código deontológico puede tener en cuenta previsiones expresas dirigidas a exigir a sus colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales se ajuste a la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, general de publicidad, y a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal, con la finalidad de salvaguardar la independencia y la integridad de la profesión, así como, si procede, el secreto profesional.

Artículo 94

CVE-DOGC-B-19018055-2019

Sujeción a la legislación de defensa de la competencia

Los acuerdos, las decisiones o las recomendaciones del Colegio tienen que observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.

Artículo 95

Cese en la representación

El procurador que cese en la representación está obligado a devolver al cliente la documentación que tenga en su poder y a facilitar al nuevo procurador la información que sea necesaria para continuar en el ejercicio eficaz de la representación procesal del poderdante.

Artículo 96

Sustitución

Para la sustitución del procurador es suficiente con la simple aceptación del sustituto, manifestada en la asistencia a los actos de juicio, comunicación, comparecencias y otras actuaciones profesionales. En este caso, para que opere la sustitución entre procuradores, no es necesario que el sustituto esté facultado en el apoderamiento del sustituido, ni que el sustituido acredite la necesidad de la sustitución.

Artículo 97

Del ejercicio profesional personal

En el supuesto de ejercicio individual, los procuradores tienen que ejercer personalmente su profesión, sin perjuicio de su facultad de tener oficiales habilitados que les pueden sustituir en sus actuaciones delante los órganos jurisdiccionales para los actos y en la forma que se establezca reglamentariamente, de acuerdo con lo que prevé la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial.

Artículo 98

Del ejercicio profesional societario

Tanto en el supuesto del ejercicio individual como del ejercicio conjunto, se puede actuar de forma societaria. El ejercicio profesional en forma societaria se tiene que regir por lo que disponen las leyes, así como este Estatuto.

Disposiciones transitorias

Primera

Exigencia del título profesional de procurador de los tribunales y dispensas

1. El título profesional de procurador de los tribunales, condición necesaria para colegiarse, sólo es exigible desde la entrada en vigor de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador, y con las dispensas previstas a las disposiciones octava y novena y la disposición transitoria única.

2. Los que no estén afectados por la exigencia del título profesional de procurador de los tribunales de acuerdo con lo que se establece en el apartado anterior, tienen que tener el título oficial de procurador de los tribunales emitido por el Ministerio de Justicia para poder colegiarse según prevé el artículo 8.d del Real decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, y tienen que cumplir el resto de condiciones establecidas en el artículo 8.1 de este Estatuto.

CVE-DOGC-B-19018055-2019

Segunda

La condición de licenciado en derecho que recoge el artículo 23 de la Ley de enjuiciamiento civil viene afianzada por la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales.

La exigencia del título de licenciado en derecho no afecta a las situaciones anteriores de su entrada en vigor; por lo tanto, no es aplicable a los procuradores que ingresaran en el Colegio con anterioridad a esta disposición transitoria.

Tercera

Mandatos de cargos de gobierno del Colegio.

1. Los miembros de los órganos de gobierno actuales del Colegio continuarán en sus cargos hasta que se acabe su mandato, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado segundo.
2. En las primeras elecciones para la aprobación de la Junta de Gobierno que se celebren de acuerdo con lo que dispone este Estatuto se procederá a la renovación completa de todos sus miembros.

Cuarta

Procedimientos y recursos

1. La tramitación de los expedientes iniciados de acuerdo con los Estatutos anteriores se continuarán de acuerdo con la presente norma, sin perjuicio de la validez y la efectividad de las actuaciones ya realizadas.
2. Los recursos en trámite en la entrada en vigor de estos Estatutos se tienen que seguir tramitando de acuerdo con lo que establece la normativa aplicable en el momento que se interpusieron.

Quinta

Mantenimiento de vigencia de previsiones del Estatuto anterior.

Hasta que no se apruebe el Reglamento de régimen interior del Colegio, se mantienen en vigor las previsiones del Estatuto anterior sobre las competencias de los miembros de la Junta de Gobierno, siempre que no se opongan a lo que dispone este Estatuto.

Sexta

Colegiados no ejercientes

1. Los procuradores que, a la entrada en vigor del Estatuto general, tuvieran la condición de no ejercientes de conformidad con lo que dispone el Estatuto general de los procuradores de los tribunales de España, aprobado por el Real decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, pueden continuar vinculados con esta condición en el Colegio al cual pertenezcan.
2. No es posible adquirir la condición de no ejerciente a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, sin perjuicio del derecho de ingreso al Colegio que se reconoce en el tercer apartado de la disposición transitoria única de la Ley mencionada.

Disposiciones finales

Primera

Adecuación y desarrollos normativos

CVE-DOGC-B-19018055-2019

El Colegio tiene que adecuar la normativa reglamentaria interna del Colegio a las previsiones de este Estatuto, manteniendo la vigencia en todo lo que no contradiga lo que en éste se dispone.

Segunda

Entrada en vigor

Estos Estatutos entran en vigor al día siguiente de haber sido publicados en el *DOGC*.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los Estatutos anteriores y las normas de rango igual o inferior que contravengan los presentes Estatutos.

(19.018.055)